

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

APEX BANK
Recurrido

v.

VIVIAN DOLAGARAY
LÓPEZ
Peticionario

KLCE202300611

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso número:
HSCI201500159

Sobre: COBRO DE
DINERO Y
EJECUCION DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante *nos*, Vivian Dolagaray López (Dolagaray López) y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 21 de abril de 2023 y notificada el 1 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Humacao. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración* que presentó Dolagaray López.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, denegamos la expedición del recurso, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 8 de enero de 2015, Oriental Bank, posteriormente sustituido por Apex Bank (Apex), presentó una *Demanda* en contra de Dolagaray López sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Consecuentemente, el 7 de marzo de 2015, la parte peticionaria fue emplazada personalmente. El 17 de abril de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Rebeldía y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*. Así las cosas, el 7 de mayo de 2015, el TPI

dictó *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la *Demanda* y condenó a la parte peticionaria a pagar la suma de \$148,348.10 por concepto de principal, los intereses legales, cargos por demora, los créditos accesorios y las costas, gastos y los honorarios de abogado. Dicha *Sentencia* fue notificada el 12 de mayo de 2015.

El 19 de mayo de 2015, la *Sentencia* se notificó por edicto. Posteriormente, el 23 de julio de 2015, la parte recurrida solicitó la ejecución de la *Sentencia*. Luego de varios incidentes procesales, el 7 de febrero de 2020, la parte recurrida notificó la sustitución de la parte demandante de Oriental Bank a Apex. El 23 de abril de 2021, el TPI emitió la *Orden de Ejecución de Sentencia*. El 3 de mayo de 2021, el TPI expidió el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. Así pues, el 2 de junio de 2021, el alguacil señaló las fechas para la venta judicial en pública subasta de la propiedad.¹

Oportunamente, el 19 de octubre de 2021, se celebró la venta judicial de la propiedad, habiéndose adjudicado la *buena pro* de la subasta a la parte recurrida. El 20 de octubre de 2021, se otorgó la Escritura de Venta Judicial y Cancelación de Pagaré ante el Notario Emanuel Laboy López. El 28 de octubre de 2021, notificado el 1 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual confirmó la venta judicial de la propiedad en cuestión.

Subsiguientemente, el 11 de noviembre de 2022, la parte recurrida solicitó autorización para embargar bienes adicionales de la parte peticionaria, pues, presuntamente, la venta de la propiedad no cubrió la totalidad de la *Sentencia*. El 20 de enero de 2023, se presentó un embargo sobre una propiedad localizada en la Urb. Country Club, Calle 404 MT-14 Carolina, Puerto Rico. Según surge

¹ El 24 de agosto de 2021, la parte recurrida envió a la parte peticionaria una *Notificación de Subasta* mediante correo certificado a la siguiente dirección: Cond. Murano Luxury Apartments 1 Ave. Palma Real Apt. 1504 Guaynabo, PR 00969.

del expediente ante nuestra consideración, dicha propiedad pertenece a una sucesión de la que la peticionaria es parte.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Urgente Moción Solicitando Nulidad de Sentencia, de Subasta y Embargos a Propiedad Mueble e Inmueble*. En apretada síntesis, alegó que la parte recurrida le notificó al TPI que su última dirección conocida era Murano Luxury Apartments, 1 Ave. Palma Real, Guaynabo, Puerto Rico 00969. Sostuvo que, la parte recurrida omitió el número del apartamento en la dirección aun cuando tenía conocimiento de la dirección correcta. Así pues, adujo que como consecuencia la *Sentencia* no fue notificada conforme a derecho, pues la última dirección conocida provista por la parte recurrida al Tribunal fue deficiente.

Asimismo, señaló que la otra dirección ofrecida por la parte recurrida fue el apartamento en Villas del Faro, el cual era un *second home* que estos conocían que no residía ni visitaba. Añadió que, la venta judicial de la propiedad en cuestión es nula, pues para ser ejecutable la *Sentencia* en virtud de la Regla 51 de Procedimiento Civil tiene que ser final y firme. Manifestó que, transcurridos los cinco (5) años de haberse emitido la *Sentencia*, la parte recurrida no solicitó autorización al TPI y tampoco le notificó; por lo cual, toda orden solicitada y obtenida sin cumplir con este proceso es nula. Por último, indicó que la solicitud de embargo es nula y constituye enriquecimiento injusto.

El 4 de abril de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. A grandes rasgos, expresó que la parte peticionaria fue emplazada personalmente por lo que tiene conocimiento de las alegaciones contenidas en la *Demanda*. Arguyó que, la notificación de la *Sentencia* por edicto se publicó en el periódico el 19 de mayo de 2015, dentro de los diez (10) días de la

notificación de la *Sentencia*. Agregó que, el proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca se llevó a cabo conforme a derecho y en cumplimiento con el debido proceso de ley.

Consecuentemente, el 17 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dispuso que se mantiene la *Sentencia* dictada. Así pues, el 18 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 21 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. Dicha *Orden* fue notificada el 1 de mayo de 2023.

Insatisfecha con esa determinación, el 30 de mayo de 2023, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante ese Tribunal y alegó la comisión de los siguientes errores:

- 1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no determinar que la notificación de la Sentencia es nula.**
- 2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no señalar una vista según lo exige la Regla 51 de las Reglas de Procedimiento Civil ante el reclamo de que la venta judicial de la propiedad es nula.**
- 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no determinar que los procedimientos de ejecución de sentencia son nulos pasados los cinco años. El recurrido no obtuvo la autorización del Tribunal como tampoco notificó a la peticionaria, tal y como lo exige la Regla 51 de Procedimiento Civil.**
- 4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no invalidar o decretar nula la subasta toda vez que el recurrido está en violación del Art. 13.01 de la Ley de Corporaciones.**
- 5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no señalar una vista según lo exige SLG Sánchez v. SLG Valentín, 186 DPR 503 (2012) y por ser un embargo ilegal.**

Examinado el recurso de *Certiorari*, este Tribunal emitió una *Resolución* el 6 de junio de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que expresara su posición al

recurso. El 8 de junio de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición a que se expida Certiorari Civil*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El auto de certiorari es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de Certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Distinto al recurso de apelación, el auto de Certiorari, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; S.L.G. Flores, *Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Notificación de la Sentencia

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece en torno al emplazamiento personal que,

[e]l emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencia hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer en autos para formular la alegación que proceda. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 220. Una vez la persona ha sido

correctamente emplazada, el tribunal adquiere jurisdicción porque la persona advino en conocimiento, como impone el debido proceso de ley, de que existe un proceso judicial del cual ella es parte. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 113 (2015). El hecho de que una vez emplazada la parte demandada nunca utilice los procedimientos y recursos judiciales disponibles, no invalida el hecho de que la persona fue advertida correctamente. Íd.

Una vez se emplace a una persona, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), permite que se anote la rebeldía cuando “una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse de otra forma [...]”. Así, la Regla 45.2(b) permite al Tribunal dictar sentencia en rebeldía.

Una sentencia adjudica las controversias habidas en un pleito y define los derechos de las partes involucradas. *Cárdenas Muxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Una vez se dicta sentencia, la Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), establece la forma en torno a la notificación y registro de sentencias:

[s]erá deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivar en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Las Reglas de Procedimiento Civil imponen al secretario del tribunal la obligación de notificar la sentencia cuanto antes a todas las partes afectadas y de archivar en autos una copia de la constancia de dicha notificación. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto

que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, vigente al momento del TPI emitir la sentencia, regula también lo pertinente a la notificación de órdenes y sentencias. La precitada regla dispone que,

[e]l Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico acompañada de un ejemplar del edicto publicado.²

Para armonizar las garantías del debido proceso de ley, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, vigente al momento en que se dictó la *Sentencia*, exige que cuando se dicte sentencia en rebeldía

² La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, fue enmendada por la Ley Num. 44 del 3 de marzo de 2023, a los fines de disponer expresamente como notificar la sentencia a partes que fueron personalmente emplazadas y nunca comparecieron a los procesos judiciales y para otros fines relacionados.

por falta de comparecencia, y la identidad de la parte fuere conocida, el Secretario o Secretaria la notificará a la última dirección conocida de esa parte. Véase, *Yumac Home v. Empresas Masso*, *supra*, pág. 114.

Aunque el caso se está atendiendo bajo las Reglas vigentes al momento de emitirse la sentencia original, de manera ilustrativa se hará referencia a la enmienda que sufrió recientemente la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil con la aprobación de la Ley Núm. 44-2023. Con relación a las partes que fueron emplazadas personalmente y no comparecen, la Regla 65.3 (c) dispone que, “[e]n el caso de partes en rebeldía que fueron emplazadas personalmente y nunca comparecieron, se le notificará la sentencia a la última dirección conocida. En caso de desconocer la última dirección, se procederá a notificar la sentencia por edicto, de la misma forma como si la persona hubiera sido emplazada por edicto [...]”.

III.

La parte peticionaria alegó que la parte recurrida le notificó al TPI que su última dirección conocida era Murano Luxury Apartments, 1 Ave. Palma Real, Guaynabo, Puerto Rico 00969. Señaló que, la parte recurrida omitió el número del apartamento en la dirección aun cuando tenía conocimiento de la dirección correcta. Así pues, manifestó que como consecuencia la *Sentencia* no fue notificada conforme a derecho, pues la última dirección conocida provista por la parte recurrida al Tribunal fue deficiente. Además, sostuvo que la otra dirección ofrecida por la parte recurrida fue el apartamento en Villas del Faro, el cual era un *second home* que estos conocían que no residía ni visitaba. Agregó que, la venta judicial de la propiedad en cuestión es nula, pues para ser ejecutable la *Sentencia* en virtud de la Regla 51 de Procedimiento Civil tiene que ser final y firme. Indicó que, transcurridos los cinco (5) años de

haberse emitido la *Sentencia*, la parte recurrida no solicitó autorización al TPI y tampoco le notificó; por lo cual, toda orden solicitada y obtenida sin cumplir con este proceso es nula. Finalmente, expresó que la solicitud de embargo es nula y constituye enriquecimiento injusto.

Por su parte, la parte recurrida adujo que la parte peticionaria fue emplazada personalmente por lo que tiene conocimiento de las alegaciones contenidas en la *Demanda*. Mencionó que, la notificación de la *Sentencia* por edicto se publicó en el periódico el 19 de mayo de 2015, dentro de los diez (10) días de la notificación de la *Sentencia*. Añadió que, el proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca se llevó a cabo conforme a derecho y en cumplimiento con el debido proceso de ley.

Previo a atender la controversia ante *nos*, debemos señalar que, en el presente recurso se recurre de una *Resolución* atinente a un asunto *post* sentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En vista de lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que dicha regla contempla.

No debemos perder de perspectiva que, nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o *post* sentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un

craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso ante *nos* no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones